

RADICADO 63 001 31 03 001 2022 00069 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos los artículos 82 y 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Se piden medidas cautelares de inscripción de la demanda y embargo y secuestro; pero éstas no proceden para esta clase de asuntos, pues según el literal a) del Art. 590 del C.G.P. que reza: “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”, pero en las pretensiones no hay ninguna que implique el cambio del derecho de dominio, ni tampoco aplica el literal b) pues éste sólo aplica sobre bienes del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y lo que se pretende en este asunto es la Resolución de un contrato de promesa de compraventa.

Por lo tanto, deberá cumplir con la conciliación extrajudicial de que trata en derecho como requisito de procedibilidad (Artículo 35 de la Ley 640 de 2001), adjuntando el acta o las constancias correspondientes.

Sobre el tema, indicó la Sala de Casación Civil en Sentencia STC 2459 de 2022:

“El pronunciamiento que en su momento realizó el juez de la causa, se concretó en que «la solicitud de medidas cautelares improcedentes en los procesos declarativos, las mismas no pueden ser reemplazadas como requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación», y para ello citó como precedente la sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020 (rad. 2019-04162-00), en la que esta Corporación encontró razonable el rechazo de una demanda, porque para obviar el requisito de procedibilidad

consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, se habían deprecado medidas cautelares «inviabiles».”

(...)

“Como acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal para RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA, promovida por LUZ ELVIRA CANTILLO SANABRIA Y ERNESTO CAMPBELL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MONICA LILIANA GIL SANCHEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e692b779a03137ec0bbe7b5b7c1433e74d7d7319bb3f3193c1a82a60e3c0c650**

Documento generado en 04/05/2022 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>